

Artículo séptimo.—El Director y Secretario del Instituto serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta, en terna, del Patronato, entre funcionarios de la Administración Civil del Estado, con destino en dicho Departamento.

Artículo octavo.—El Profesorado que el Instituto precise para la enseñanza de las distantes materias de los cursos que formen su plan de estudios, será nombrado a propuesta del Director del Instituto, previo informe del Patronato, por el Ministerio de Educación y Ciencia. El profesorado será contratado por el tiempo que se fije reglamentariamente, siendo los contratos renovables, y no tendrá por su condición de Profesor el carácter de funcionario público.

Artículo noveno.—Los planes de estudio, periodo de escolaridad, exámenes, pruebas de aptitud, expedición de títulos y demás circunstancias de carácter docente y académico, se establecerán por Orden ministerial.

Artículo décimo.—Las necesidades que la instalación y funcionamiento del Instituto de Informática determina serán atendidas por el Ministerio de Educación y Ciencia con cargo a los créditos que se habiliten para tales atenciones en los Presupuestos del Departamento.

Artículo undécimo.—Las Escuelas, Academias, Empresas o Instituciones dedicadas a la formación de futuros profesionales de la Informática podrán obtener el título de «centros legalmente reconocidos», otorgado por el Ministerio de Educación y Ciencia a instancia de parte y previo informe del Patronato del Instituto de Informática y dictamen del Consejo Nacional de Educación. Ninguno de dichos Centros podrá denominarse Instituto de Informática.

Artículo duodécimo.—Los Centros dedicados a la enseñanza de Informática que aspiren a la clasificación de «legalmente reconocidos» deberán presentar en el Ministerio de Educación y Ciencia, con seis meses de antelación al inicio de sus tareas docentes, el plan completo de enseñanza y trabajos, tanto teóricos como prácticos, que pretendan desarrollar, programa integrado de cada disciplina, textos o apuntes, si los hubiere, forma de desarrollo de las prácticas, así como descripción de los locales propios o ajenos donde las mismas hayan de tener lugar, trabajos complementarios presentados y visitas de estudio, relación de sus Profesores con el correspondiente «currículum vitae» de cada uno de ellos, así como tarifas de honorarios. Todos los centros legalmente reconocidos deberán presentar en el Ministerio de Educación y Ciencia, al finalizar cada ejercicio, una Memoria comprensiva de sus actividades y resultados.

Artículo decimotercero.—Los alumnos que cursen sus estudios en Centros legalmente reconocidos deberán, para obtener el título correspondiente, revalidarlos en el Instituto de Informática, previa la realización del correspondiente examen.

A este efecto, los Centros legalmente reconocidos sólo admitirán la matrícula de alumnos que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo decimocuarto.—Los Centros legalmente reconocidos estarán sujetos a la Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo decimoquinto.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las normas que sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y para aprobar el Reglamento de funcionamiento y régimen interior del Instituto de Informática.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Escuelas profesionales y Empresas de carácter privado dedicadas a la enseñanza de programación de ordenadores y demás actividades relacionadas con la Informática, que se hallen en funcionamiento en el momento de la promulgación del presente Decreto, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia el título de «Centro legalmente reconocido» con arreglo a las disposiciones contenidas en el artículo doce del mismo, pero quedando dispensadas de la antelación de seis meses prevista en el citado artículo.

Segunda.—En el Instituto de Informática se podrán establecer cursos de habilitación para que puedan acceder directamente a la reválida respectiva, los profesionales que a la publicación del presente Decreto estén prestando servicio en materia relacionada con la Informática y se hallen en posesión de los títulos académicos previos establecidos en el artículo cuarto.

Tercera.—Los profesionales formados por Empresas privadas que vengán desempeñando en el seno de las mismas las funciones a que los títulos mencionados en el artículo cuarto se refieren, no requerirán la posesión de tales títulos para su ejercicio profesional dentro de dichas Empresas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 14 de marzo de 1969 por la que se reestructura la composición de la Junta Económica Central de Escuelas Normales.

Ilustrísimo señor:

Reestructurada la Dirección General de Enseñanza Primaria por Decreto 2929/1968, de 21 de noviembre, y Orden de 28 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero) y los Organismos centrales de la Subsecretaría del Departamento por Orden de 19 de octubre último («Boletín Oficial del Estado» del 26), resulta preciso acomodar la composición de la Junta Económica Central de Escuelas Normales, fijada en la Orden de 19 de diciembre de 1964, a la organización establecida por las citadas disposiciones.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—La composición del Pleno de la Junta Económica Central de Escuelas Normales será la siguiente:

Presidente: El Director general de Enseñanza Primaria.

Vicepresidente: El Subdirector general de Servicios de Enseñanza Primaria.

Secretario: El Jefe de la Sección de Régimen de Centros Oficiales.

Vicesecretario: Un funcionario de la Sección de Régimen de Centros Oficiales.

Vocales:

1. Dos Inspectores centrales de Escuelas Normales.

2. Dos Profesores numerarios de Escuelas Normales.

3. Un Profesor especial de Escuelas Normales.

4. Un Profesor adjunto de Escuelas Normales.

5. Un funcionario administrativo de los que presten servicio en Escuelas Normales.

6. Un representante de la Oficina de la Junta de Retribuciones y Tasas.

7. El Interventor Delegado de Hacienda en el Ministerio de Educación y Ciencia.

El Ministro de Educación y Ciencia podrá nombrar hasta dos Vocales más de libre designación.

Segundo.—La Comisión Permanente estará compuesta por los siguientes miembros:

El Subdirector general de Servicios de Enseñanza Primaria, como Presidente.

El Secretario de la Junta.

El Vicesecretario.

Un Vocal, Inspector central.

Uno de los Vocales Profesores numerarios.

El Interventor Delegado de Hacienda.

Tercero.—Los servicios de la Secretaría de la Junta y de su Comisión Permanente serán realizados por la Sección de Régimen de Centros Oficiales.

Continúan en plena vigencia los preceptos de las Ordenes de 19 de diciembre de 1964 y 4 de julio de 1968 («Boletín Oficial» del Departamento de 8 de febrero de 1965 y 5 de septiembre de 1968), que no han resultado afectados por la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de marzo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.